

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000240

135-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 35, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se delegó a un instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe del instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 42 al 238), así como un disco compacto "CD-R" marca Ibox.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Diputado de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el mes de septiembre de dos mil veintiuno habría intervenido en la contratación de la señora [REDACTED] dentro de dicha entidad pública como Coordinadora, y quien sería su conviviente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue electo como Diputado de la Asamblea Legislativa por el departamento de Cuscatlán, como consta en el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año (f. 43 vuelto).

ii) Las funciones que realiza el señor [REDACTED] son las que se encuentran establecidas en la Constitución de la República.

iii) A partir del día uno de septiembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ejerce el cargo de coordinadora de la Oficina Departamental de Cuscatlán de la Asamblea Legislativa, con un salario de dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,300), como consta en copia certificada del contrato N.º NL 984/2021 de esa misma fecha, emitido por el Presidente de esa entidad pública (fs. 184 y 195), acuerdo presidencial N.º 1410 de prórroga fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el referido funcionario público (fs. 190 al 192), informe referencia GRH-DOA-TEG-026/22 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la misma (fs. 56 y 57) y constancia salarial de la referida señora, firmada por la Tesorera Institucional de esa entidad pública (f. 231).

iv) El horario de trabajo de la señora [REDACTED] es desde las ocho a las dieciséis horas, con sesenta minutos para ingerir alimentos desde las trece a las catorce horas, como consta en informe rendido por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 183 y 184).

v) Según certificación del Documento Único de Identidad (DUI) vigente del señor [REDACTED] con fecha de emisión dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dicho señor es soltero y no se consigna ningún nombre de una compañera de vida o cónyuge en el mismo (f. 59).

vi) En el DUI de la señora [REDACTED] consta como compañero de vida el señor [REDACTED], como se indica en certificaciones de dicho documento con fechas de emisión veintinueve de julio de dos mil diez, veintisiete de noviembre de dos mil catorce y once de octubre de dos mil dieciocho –este último es el que se encuentra vigente– (fs. 60 al 62)

vii) Conforme a las certificaciones de partidas de nacimiento de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no consta ningún vínculo de convivencia o de conyugal entre los mismos (fs. 70 y 72).

viii) En los registros que lleva el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– no consta que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] sean beneficiarios uno del otro, según se verifica en el informe de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, rendido por el Jefe de Sección de Aseguramiento del ISSS (f. 76), y copias certificadas de “aviso de inscripción de trabajador” de los referidos señores en esa entidad pública (fs. 77 y 78).

ix) Ahora bien, entre las diligencias realizadas por el instructor, se entrevistó a una persona que no quiso identificarse, pero manifestó ser servidor público de la Oficina Regional de la Asamblea Legislativa en el departamento de Cuscatlán, quien indicó que trabaja en dicha oficina desde hace aproximadamente tres años. Añadió que la señora [REDACTED] es la Coordinadora de esa dependencia desde septiembre de dos mil veintiuno y es su jefa. Finalmente, expresó desconocer si la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] tiene alguna relación de convivencia, pues sabe que la referida señora se encuentra acompañada con una persona de nombre “ ”, con quien tiene una hija de nombre “ ” (f. 173).

Además, el instructor entrevistó dos habitantes del Cantón “[REDACTED]” del municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, quienes no quisieron identificarse; pero manifestaron que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] son convivientes, al menos hasta hace un poco más de un año, y tienen una hija de nombre “[REDACTED]”; sin embargo, desconocen si actualmente lo son porque la señora [REDACTED] se cambió de residencia. Añaden que desconocen si la citada señora tiene algún vínculo de convivencia con el investigado (f. 174).

Finalmente, el instructor entrevistó a un habitante de la Colonia [REDACTED], del municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, quien no quiso identificarse y se negó a firmar el acta respectiva (f. 175); pero manifestó que conoce al señor [REDACTED], ya que él vivía en esa Colonia, pero que actualmente solo pasa en San Salvador, por lo que asume que ya no vive ahí porque ahora es Diputado y ya no lo ha visto en esa vivienda.

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten contundentemente si durante el mes de septiembre de dos mil

veintiuno, el señor [REDACTED], Diputado de la AL, habría intervenido en la contratación de la señora [REDACTED] dentro de dicha entidad pública.

Con relación al supuesto vínculo de convivencia, de la documentación agregada al expediente, particularmente de la certificación del DUI vigente de la señora [REDACTED] con fecha de emisión y renovación del día once de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el nombre de su conviviente es el señor [REDACTED] (fs. 63 al 68).

Por otro lado, en la certificación de DUI vigente del señor [REDACTED] se señala que es soltero y no se consigna ningún nombre de una compañera de vida o cónyuge en el mismo (f. 59). Además, en las partidas de nacimientos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no consta que en el período indagado haya existido un vínculo de convivencia o conyugal entre los mismos.

Es decir, que a partir de la documentación obtenida no constan elementos probatorios que determinen un vínculo de convivencia entre los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Finalmente, las personas entrevistadas por el instructor delegado manifestaron desconocer si los señores [REDACTED] y [REDACTED] tienen una relación como convivientes.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] Diputado de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN